

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, veinte de febrero de dos mil dieciocho.

**MEDIO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
CONTROL : DEL DERECHO  
RADICADO: 18-001-23-33-001-2018-00016-00  
DEMANDANTE: SILVIA EUGENIA VICTORIA  
ARAGON GONZALEZ  
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-  
CONSEJO SUPERIOR DE LA  
JUDICATURA-DIRECCION  
EJECUTIVA DE  
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

**ASUNTO : IMPEDIMENTO MAGISTRADOS**

La señora SILVIA EUGENIA VICTORIA ARAGON GONZALEZ, quien estuvo vinculada a la Rama Judicial desde el 01 de septiembre de 1983 hasta el 30 de septiembre de 2014 de manera intermitente, desempeñándose como Juez Promiscuo Municipal de diferentes Municipios del Departamento del Caquetá, a través de apoderado judicial ha promovido pmedio de control con pretensión de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con fin de obtener la nulidad de los actos administrativos contenidos en el Oficio No. DESAJNE017-283 del 25 de enero de 2017 expedido por la Dirección Seccional de Administración Judicial de Neiva y el acto administrativo presunto ficto que surge del silencio administrativo por no haberse resuelto dentro del término de ley el recurso de apelación interpuesto por la demandante en contra de la anterior decisión, por medio de los cuales se negó a la demandante la re liquidación de las prestaciones sociales con base en el 100% de la remuneración básica decretada por el Gobierno Nacional año a año, incluyendo el 30% de dicha asignación básica que la administración ha asumido como prima especial de servicios sin carácter salarial; así como también negó el pago de la prima especial de servicios equivalente al 30% de la remuneración básica decretada por el Gobierno Nacional, año a año, agregado a la asignación básica.

A título de restablecimiento del derecho solicita que se reliquiden las prestaciones sociales (gastos de representación, bonificación por servicios prestados, primas de vacaciones, navidad de servicios, cesantías, intereses sobre las cesantías, aportes al sistema de seguridad social en salud, pensión y riesgos profesionales) que han sido pagadas desde el 01 de septiembre de 1983, incluyendo el 30% que se ha descontado de la asignación básica para darle el tratamiento de prima especial de servicios sin factor salarial, y en consecuencia reconocer y pagar las diferencias prestacionales resultantes y la prima especial de servicios que trata el art. 14 de la Ley 4ta de 1992.

Encontrándose el proceso de la referencia a Despacho para resolver frente a la admisión de la demanda, se advierte que en el presente asunto se configura la causal de impedimento contenida en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, de manera conjunta para los suscritos Magistrados del Tribunal Administrativo del Caquetá, en concordancia con el artículo 131 del CPACA, en los siguientes términos:

***“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:***

***“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso” (Negrilla por el Despacho)***

El interés que nos puede asistir en las resultas de esta acción, deviene de encontrarnos en similares situaciones laborales que la demandante, pues el artículo 14 de la Ley 4ta de 1992<sup>1</sup> cobija a: ***“Artículo 14 (...) los magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar (...),***

Es decir, que la norma relacionada también nos aplica en similares condiciones al encontrarnos vinculados a la Rama Judicial como Magistrados del Tribunal Administrativo del Caquetá, existiendo un conflicto de interés frente al derecho discutido, pues las condiciones de la presunta vulneración a los derechos del demandante, encuentra semejanzas con las de los suscritos, es decir, que lo decidido en este juicio beneficiaría o perjudicaría nuestros intereses.

---

<sup>1</sup>Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el impedimento propuesto comprende a todos los Magistrados del Tribunal Administrativo del Caquetá, se remitirán las presentes diligencias al Consejo de Estado – Sección Segunda, para que se decida sobre el impedimento planteado.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REMITASE** el presente proceso al CONSEJO DE ESTADO – SECCIÓN SEGUNDA, por comprender la causal de impedimento a todo el Tribunal Administrativo del Caquetá, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 131 del CPACA.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, háganse las respectivas anotaciones en el Sistema Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**CARMEN EMILIA MONTEL ORTIZ**

Magistrada



**ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA**

Magistrado



**EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE**

Magistrado



**JESUS ORLANDO PARRA**

Magistrado

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Silvia Eugenia Victoria Aragón González

Demandado: Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Radicado No. 18-001-23-33-001-2018-00016-00

---





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**  
-Sala Cuarta de Decisión-

**Magistrado Ponente:** Dr. Eduardo Javier Torralvo Negrete.

Florencia,

**Expediente No:** 18001-2333-001-2017-00315-00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Accionante:** Eduardo Arturo Matson Ospino  
**Accionada:** Nación- Fiscalía General del Nación  
**Auto No. :** A.I. 022/22 -02-2018/P.O

Procede el resto de integrantes de la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo del Caquetá, a pronunciarse sobre la manifestación de impedimento presentada por el Magistrado JESÚS ORLANDO PARRA.

Conocido el memorial presentado por el demandante –*radicado de manera casi concomitante al ingreso del expediente al despacho*<sup>1</sup>-, en el que solicita al Magistrado ponente, se declare impedido para conocer del asunto, al considerar que no está revestido de la imparcialidad, transparencia y neutralidad debidas, para impartir justicia en su caso, como quiera que al parecer por el hecho de haber fungido el demandante, como Fiscal acusador en proceso penal seguido en su contra, ha surgido en su persona sentimientos de animadversión hacia él, tanto que se hace evidente el desencaje de su rostro, solo al notar su presencia; el Magistrado Jesús Orlando Parra, pone de presente a la Sala, que desconocía de que en reparto le había correspondido la demanda de la referencia, y por ello, ruega ante todo, que no se entienda el evento como una recusación, atendiendo que no ha efectuado actuación alguna en el expediente. Empero, ante la manifestación del demandante, de quien considera además no tuvo un debido actuar respecto con él, en su condición de Fiscal Delegado ante el Tribunal Superior, en el proceso penal que contra él se adelantó; de lo cual infiere, aunque no encuentra génesis en su actuar, la existencia de una enemistad entre ellos, de tal entidad, que afecta la imparcialidad requerida para la sana administración de justicia.

En atención de la síntesis precedente, y habiendo analizado en su integridad tanto la solicitud de declaratoria de impedimento presentada por el demandante<sup>2</sup>, como la manifestación de impedimento vertida por el Magistrado Jesús Orlando Parra, la Sala, concluye la existencia de enemistad grave entre los sujetos procesales, y por ende, configurada la causal consagrada en el numeral 9º del Art. 141 del Código General del Proceso, que a la letra dice:

*"9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado".*

<sup>1</sup>Ingresó el expediente al Despacho para estudio de admisión el 19 de diciembre de 2017, último día de labores, y el escrito de solicitud de declaratoria de impedimento, fue presentado el 15 de Enero de 2018, es decir, a solo dos días de su ingreso.

<sup>2</sup> Ver folio 55 Cuaderno Principal.

En ese orden, se impone declarar fundado el impedimento presentando por el Magistrado JESÚS ORLANDO PARRA.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera del Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá,

**RESUELVE:**

**Primero.-** Declarar fundado el impedimento formulado por el Dr. Jesús Orlando Parra, Magistrado del Despacho Primero de esta Corporación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo.-** Por secretaría háganse las anotaciones respectivas en el sistema siglo XXI e ingrésese el expediente para continuar con el trámite correspondiente.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**EDUARDO JAVIER TORRALVO-NEGRETE**  
Magistrado

  
**ALVARO JAVIER GONZALEZ BOCANEGRA**  
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO SEGUNDO**

**Magistrado Ponente:** Dr. Eduardo Javier Torralvo Negrete

Florencia, febrero quince (15) de dos mil dieciocho (2018)

**Radicación:** 18-001-23-33-002-2015-00106-00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Martha Cecilia Hernández Santamaría  
**Demandado:** Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.  
**Auto:** **A.I. 070/70-02-2018 P.O**

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, observa la Sala que se ha incurrido en un error de transcripción en el artículo primero de la parte resolutive de la Sentencia No. 188-09-2017/P.O. de fecha 28 de septiembre de 2017, proferida dentro de las presentes diligencias, como quiera que en este se mencionó como resolución anulada, la *RESOLUCIÓN No. 001587 DEL 1 DE OCTUBRE DE 2014*, cuando el nombre correcto, de acuerdo a las consideraciones de la parte motiva es *RESOLUCIÓN No. 001584 DEL 1 DE OCTUBRE DE 2014*.

Sobre la corrección de las providencias el artículo 286 del Código General del Proceso, precisa: "*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*" Del mismo modo en su inciso tercero, determina que la corrección también aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Concretamente, la figura de la corrección de sentencias, opera cuando en ellas se incurran en yerros de naturaleza aritmética, o cuando en determinada providencia existan omisiones o cambios de palabras o alteración de éstas, siempre que, dichas falencias, estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. La misma procede de oficio o a petición de parte, en cualquier tiempo.

Revisada la sentencia, observa la Sala que efectivamente por error involuntario de transcripción de palabras, en el artículo primero de la parte resolutive se expresó: "*DECLARAR LA NULIDAD de los actos administrativos contenidos en el Oficio No. SE-76.4 del 19 de agosto de 2014 y en la Resolución No. 001587 del 1 de octubre de 2014, emanados de la Secretaría de Educación Departamental del Caquetá (...)*", cuando en realidad el nombre correcto de la resolución que se declaró nula, de acuerdo a las consideraciones de la parte motiva, es la *Resolución No. 001584 del 1 de Octubre de 2014*.

Así las cosas, estando contemplada la posibilidad de la corrección de la sentencias, en aquellos casos en que se incurren en errores de transcripción, como en el presente, procederá la Sala a corregir el numeral primero de la parte resolutive de la Sentencia No. 188-09-2017/P.O. de fecha 28 de septiembre de 2017, teniendo

en cuenta que la mentada corrección no modifica de manera sustancial la respectiva providencia.

En mérito de lo anterior, la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo del Caquetá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: CORREGIR** el artículo primero de la parte resolutive de la Sentencia No. No. 188-09-2017/P.O. de fecha 28 de septiembre de 2017, proferida en el presente proceso, el cual quedará así:

*"ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de los actos administrativos contenidos en el Oficio No. SE-76.4 del 19 de agosto de 2014 y en la Resolución No. 001584 del 1 de octubre de 2014, emanados de la Secretaría de Educación Departamental del Caquetá, por medio de los cuales se denegó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a las demandantes, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia".*

**SEGUNDO:** Los demás artículos de la parte resolutive de la sentencia quedarán incólumes.

**TERCERO:** En firme esta decisión, vuelva el expediente al Despacho para fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación, de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

**Notifíquese y cúmplase.**



**EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE**  
Magistrado Ponente



**ALVARO JAVIER GÓNZALEZ BOCANEGRA**  
Magistrado

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**  
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO 04

MAGISTRADO PONENTE: ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

---

Florencia Caquetá, quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA**  
**RADICACIÓN : 18001-23-40-004-2017-00196-00**  
**CONVOCANTE : LUIS EDUARDO MENDOZA LONDOÑO**  
**CONVOCADOS : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**  
**ASUNTO : APRUEBA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL**  
**AUTO No. : 60-02-92-18**  
**ACTA No. : 08 DE LA FECHA**

**1. ASUNTO PREVIO.**

De conformidad con el artículo 243 del CPACA en concordancia con el artículo 125 ibidem, esta decisión es de Sala. En consecuencia procede la Sala a pronunciarse sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes el pasado 14 de agosto de 2017, durante la celebración de la audiencia de conciliación extrajudicial.

**2. ANTECEDENTES.**

LUIS EDUARDO MENDOZA a través de apoderado judicial ha elevado solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 127 Judicial II Para Asuntos Administrativo de la ciudad de Bogotá, siendo convocada la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL, en la que se formularon las siguientes peticiones:

***“PRIMERO.** - Que se declare la nulidad del oficio Cremil 0031656 y/o 43168 del 08 de junio de 2017, a través del cual le negaron la reliquidación y el reajuste de la asignación mensual de retiro causada en las anualidades, 1997, 1999, 2001, 2002, 2003, 2004.*

***SEGUNDO.** - Como consecuencia de la anterior declaración, a título de restablecimiento del derecho, solicito condenar a la entidad accionada a: Reajustar y pagarle en forma indexada y con intereses moratorios, a partir de 1997, la diferencia existente entre el incremento efectuado conforme a la escala gradual salarial porcentual y el que debía aplicarse con base en el índice de Precios al Consumidor, para los años, 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, hasta la fecha que sea reconocido el derecho.*

***TERCERO.** - LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, por medio de los funcionarios a quienes corresponda la ejecución de la conciliación y/o sentencia, dicte*

dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del auto aprobatorio o de la sentencia, el acto administrativo correspondiente, en el cual se adopten las medidas necesarias para su cumplimiento y se paguen intereses moratorios de conformidad con los artículos 192 y 195 de la ley 1437 de 2011."

Una vez abierta la Audiencia de Conciliación, las partes manifestaron lo siguiente:

**Interviene el apoderado de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares:**

*"teniendo en cuenta el estudio realizado por el Comité de Conciliación de la entidad se constató que LUIS EDUARDO MENDOZA LONDOÑO presentó una petición el 24 de mayo de 2017; por lo tanto se aplicará la prescripción desde el día 24 de mayo de 2013 hasta el 14 de agosto de 2017, por consiguiente la decisión de los miembros del comité es conciliar el presente asunto frente a la pretensión formulada por el señor LUIS EDUARDO MENDOZA LONDOÑO, bajo los siguientes parámetros:*

1. *Capital: se reconocerá en un 100%.*
2. *Indexación: será cancelada en un 75%.*
3. *Pago: el pago se realiza dentro de los 6 meses contados a partir de la solicitud de pago.*
4. *Intereses: no habrá lugar al pago de intereses dentro de los 6 meses siguientes a la solicitud de pago.*
5. *El pago de los siguientes valores está sujeto a la prescripción cuatrienal.*
6. *Costas y agencias. en derecho: considerando que el proceso termina con la conciliación extrajudicial, las Partes acuerdan el desistimiento por este concepto.*
7. *Los valores correspondientes al presente acuerdo conciliatorio se encuentran señalados en liquidación, la cual se anexa a la presente Conciliación.*

*Bajo estos parámetros se entiende que la conciliación es total.*

*A continuación discriminare los valores relacionados en la liquidación:*

1. *Valor capital al 100% es de \$55.216.901.*
2. *Valor indexado al 75%: \$4.647.104*

**Total a pagar \$59.864.005**

*El valor de la asignación de retiro reajustada quedará en la suma de \$7.130.147. Lo anterior está consignado en memorando No. 211-2628 de fecha 14 de agosto de 2017. Liquidación del /PC desde el 24 de mayo de 2013 hasta el 14 de agosto de 2017. Reajustada a partir del 01 de enero de 1997 hasta el 31 de diciembre de 2004 (más favorable) en adelante oscilación. Anexo Acta de Conciliación No. 51 de 2017 elaborada por la secretaria técnica del Comité de Conciliación YULIETH ADRIANA ORTIZ SOLANO de fecha 14 de agosto de 2017 en un folio y anverso, y la liquidación suscrita por el contratista profesional DAYHANA GAMA y la contratista ANGIE QUIROGA TOVAR en cuatro folios."*

**Interviene el apoderado de la parte actora:**

*"si acepto la conciliación en todas sus partes"*

### **Intervención del Ministerio Público:**

*“La Procuradora Judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los siguientes requisitos: (i) la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59, ley 23 de 1991, y 70, ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: 1. Copia auténtica de la Resolución que reconoce la asignación de retiro. 2. Poder otorgado para llevar a cabo esta audiencia de conciliación. 3. Derecho de Petición radicado el 24 de mayo de 2017, solicitando el reajuste por concepto del IPC. 4. Respuesta de La Caja de Retiro de Las Fuerzas Militares negando las peticiones, con fecha 08 de junio de 2017. 5. Certificación de Unidad Militar y Sitio Geográfico. 6. Certificación de los incrementos anuales realizados durante los años 1997 al 2004, expedida por la Caja de Retiro de Las Fuerzas Militares. 7. Copia de la hoja de servicios. 8. Certificación de las partidas computables con las cuales debe hacerse la liquidación en cuatro folios. (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público, pues reconoce los derechos que tiene la convocante en que se reliquide la pensión de sobrevivientes y los parámetros de la fórmula conciliatoria se ajustan a las disposiciones legales sobre la materia así como la forma de pago.”*

La Procuraduría 127 Judicial II Para Asuntos Administrativo de la ciudad de Bogotá remitió la documentación correspondiente al Tribunal Administrativo del Caquetá, correspondiéndole su conocimiento a este Despacho Judicial, según acta de reparto del 22 de agosto de 2017.

### **3. CONSIDERACIONES**

#### **3.1. LEGALIDAD DEL ACUERDO.**

Esta Colegiatura encuentra que el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, se ajusta a las normas que regulan en nuestro ordenamiento jurídico el normal desarrollo de esta institución jurídica, establecida para solución de controversias de carácter particular o de contenido económico.

Igualmente, y de conformidad con la normatividad citada durante el desarrollo de este pronunciamiento, y lo dispuesto en los artículos 61 y 65 A de la Ley 23 de 1991, modificados por los artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998, se observa que la diligencia se ajustó a los requerimientos exigidos por la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, así por ejemplo en Auto del 30 de enero de 2003, el C.P. GERMAN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR, precisó supuestos como:

- 1) **La conciliación debe versar sobre derechos económicos disponibles por las partes:** Se trata en este caso de asuntos conciliables y transables, por tratarse de la reliquidación de la asignación de retiro.

- 2) **Las partes deben estar debidamente representadas:** Las partes comparecieron al proceso a través de sus apoderados judiciales.
- 3) **Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio:** Estas potestades se derivan de los poderes debidamente conferidos a los representantes tanto de la parte actora (fol. 5-6 CP) como de la parte accionada (fol. 47 CP) en los que se le conceden facultades para conciliar conforme los parámetros dados por el Comité de Conciliación.
- 4) **Que no haya operado la caducidad de la acción:** El literal c del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011, preceptúa que la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.

Así las cosas atendiendo que el acuerdo que se revisa tiene como objeto la reliquidación y pago de la asignación de retiro, la cual es considerada una prestación periódica, no opera el fenómeno de la caducidad siendo viable interponer en cualquier tiempo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el acto que la reconozca o la niegue.

- 5) **El acuerdo no sea violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público (Art.73 ley 446 de 1998):** Sobre el acuerdo al que llegaron las partes se concluye que el mismo no resulta lesivo para el patrimonio público, ni es violatorio de la ley, toda vez que el derecho que se reconoce por parte de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares ha sido ampliamente examinado por la jurisprudencia del Consejo de Estado en las sentencias de unificación proferidas el 17 de mayo de 2007, emitida por la Sección Segunda, C.P Jaime Moreno García, expediente N° 8464-05, reiterada en decisiones posteriores de la misma corporación, entre ellas la sentencia de marzo 26 de 2009, C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, radicación N° 2072-08 y sentencia del 27 de Enero de 2011 del mismo Consejero Ponente, Radicado N° 1479-09., las cuales

#### 4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo del Caquetá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### DISPONE:

**PRIMERO: APROBAR** el acuerdo conciliatorio prejudicial logrado entre el señor LUIS EDUARDO MENDOZA LONDOÑO y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL-, ante la Procuraduría 27 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, en los términos consignados en el Acta de Audiencia del 14 de agosto de 2017, así:

1. *Capital: se reconocerá en un 100%.*
2. *Indexación: será cancelada en un 75%.*

**Reparación Directa**

18001-23-40-004-2017-00196-00

Luis Eduardo Mendoza Londoño contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares  
Auto Aprueba Acuerdo Conciliatorio.

3. Pago: el pago se realiza dentro de los 6 meses contados a partir de la solicitud de pago.
4. Intereses: no habrá lugar al pago de intereses dentro de los 6 meses siguientes a la solicitud de pago.
5. El pago de los siguientes valores está sujeto a la prescripción cuatrienal.
6. Costas y agencias. en derecho: considerando que el proceso termina con la conciliación extrajudicial, las Partes acuerdan el desistimiento por este concepto.
7. Los valores correspondientes al presente acuerdo conciliatorio se encuentran señalados en liquidación, la cual se anexa a la presente Conciliación.

Bajo estos parámetros se entiende que la conciliación es total.

Liquidación:

1. Valor capital al 100% es de \$55.216.901.
  2. Valor indexado al 75%: \$4.647.104
- Total a pagar \$59.864.005"**

**SEGUNDO:** la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, dará cumplimiento al presente acuerdo en los términos establecidos en el artículo 192 del CPACA, y en los términos dispuestos en el acta de conciliación del 14 de agosto de 2017.

**TERCERO:** Por secretaría se expedirán las copias respectivas con constancia de su ejecutoria, y precisando cuál de ellas resulta idónea para el cumplimiento de la obligación, conforme al artículo 114 del CGP.

**CUARTO:** En virtud de lo anterior, **DECLARASE** terminado el proceso por **CONCILIACIÓN**.

**QUINTO:** El acuerdo conciliatorio presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ  
Magistrada

  
JESUS ORLANDO PARRA  
Magistrado

  
ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA  
Magistrado